

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2024-P-0517

FECHA FIJACIÓN: (09) de (Octubre) de (2024) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (16) de (Octubre) de (2024) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	507883	OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIASAS	VCT 001495	15/12/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507883.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001495 (15 DICIEMBRE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507883”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507883”

laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JUAN CARLOS ROMERO CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.233 y **OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 901.129.375-0, el día **02 de junio de 2023**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS - ESMERALDA, MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - MINERALES DE TIERRAS RARAS**; ubicado en jurisdicción de los municipios de **PAUNA** y **SAN PABLO DE BORBUR**, en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **507883**.

Que mediante evaluación jurídica del 28 de julio de 2023, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 507883; donde se determinó:

“ Hechas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República y/o del Registro Único Empresarial y Social - RUES; se tiene que el(la/los) proponente(s) [y/o su representante legal en el caso de persona(s) jurídica(s)], no cuentan a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y/o medidas correctivas que le(s) impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio (...).

No obstante lo anterior, cabe destacar que en el certificado de Existencia y Representación Legal correspondiente a la sociedad proponente, se evidencia que en su objeto social no se establece de manera expresa la realización de actividades de exploración y explotación minera tal como se establece en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Es por ello, que se deberá proceder a la exclusión de OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS (89522) del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera”.

Que mediante la Resolución No. RES-210-6494 del 02 de agosto de 2023^{1 2}, se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 507883 para uno de los proponentes y se continua el trámite con el otro proponente.

¹ OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS, Notificación Electrónica, enviada el día 08 de agosto de 2023. Radicado ANM No: 20232120978271

² JUAN CARLOS ROMERO CORREDOR, Notificación Electrónica, enviada el día 08 de agosto de 2023. Radicado ANM No: 20232120978271

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507883”

Que, consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante el evento No. 478986 del 17 de agosto de 2023, la sociedad proponente **OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 901.129.375-0, allegó recurso de reposición contra la Resolución No. RES-210-6494 del 02 de agosto de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…) Que el día 02 de junio de 2023, fue radicada propuesta de concesión bajo expediente 507883, por la sociedad OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS (89522), identificada con NIT. 901129375, representada legalmente por el señor WILSON ENRIQUE TRIANA MUÑOZ (89520), identificado con cédula de ciudadanía No. 80009470, y el señor JUAN CARLOS ROMERO CORREDOR (89523), identificado con cédula de ciudadanía No. 79450233; para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS - ESMERALDA, MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - MINERALES DE TIERRAS RARAS; ubicado en jurisdicción de los municipios de PAUNA y SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACÁ-

Que el día 08 de agosto de 2023, mediante radicado ANM No: 20232120978271, fue notificada la sociedad OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS, identificada con NIT 901129375 y al señor 80009470 JUAN CARLOS ROMERO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79450233 de la RESOLUCIÓN RES-210-6494 de fecha 02 de agosto de 2023, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 507883 para uno de los proponentes y se continua el trámite con el otro proponente”, proferida dentro del expediente 507883.

Que contra la resolución RES-210-6494 procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado, por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minera, encontrándonos dentro de los plazos establecidos hasta el 18 de agosto de 2023.

Que la sociedad la sociedad OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS (89522), identificada con NIT. 901129375-0, tiene como actividad económica principal Código CIIU: 0820 (Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas) y secundaria (Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras), como consta en el certificado emitido por la cámara de comercio de Bogotá de fecha 01 de junio de 2023 (3230719381011B). Evidenciando que dentro de sus actividades comerciales principales se encuentra la exploración y explotación de esmeraldas, contando con la capacidad legal para formular la propuesta de contrato de concesión, según el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507883”

Que la sociedad OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS (89522), identificada con NIT. 901129375-0, tiene en su objeto social: “exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como piedras preciosas y semipreciosas - esmeralda, minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - minerales de tierras raras”, contando con la capacidad legal para formular la propuesta de contrato de concesión, según el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. Según certificado de la cámara de comercio SB23560244D0571, de fecha 15 de agosto de 2023.

Que, con base en lo antes señalado, la sociedad OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS (89522), identificada con NIT. 901129375-0 cuenta con la capacidad legal exigida a personas jurídicas de carácter público o privado ya que, en el momento de la elaboración del presente recurso, cuenta con el presupuesto de incluir en su objeto social las actividades de exploración y explotación mineras; y en específico de esmeraldas y materiales de construcción, relación directa con la propuesta radicada bajo expediente 507883.

Que dentro de las funciones de la ANM se encuentra “Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales, por delegación del Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley”. Resáltese el PROMOVER, buscando abrir espacios de conciliación, mejora, concertación con los solicitantes, a fin de lograr el cumplimiento de la ley, por lo cual, en este caso, se debe buscar que el solicitante cumpla con los requerimientos, y no rechazar de plano situaciones subsanables.

Que dentro de las funciones de la ANM se encuentra “Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares minero con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes”. Como se resaltó anteriormente el acompañamiento con los titulares en este caso solicitantes debe ser integral, a fin de solucionar inconvenientes que se presenten, lo que no está ocurriendo en este caso al rechazar de plano un proponente, que hace parte integral de la solicitud en cuestión.

Es fundamental señalar que el artículo 273 de la ley 685 de 2022, “La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente”. En este caso como proponentes, solicitamos a la ANM, se evalúe en su totalidad la propuesta, a fin de realizar las respectivas modificaciones a la misma, y lograr que cumpla con los requisitos establecidos por la ley (...).”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507883”

PETICIÓN

“(…) En base a lo antes enunciado, realizamos las siguientes solicitudes:

SOLICITUDES:

- ✓ *Se verifique el objeto social actual de la sociedad OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS (89522), identificada con NIT. 901129375, en la cual aparece de manera expresa: “exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como piedras preciosas y semipreciosas - esmeralda, minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - minerales de tierras raras” Según certificado de la cámara de comercio SB23560244D0571, de fecha 15 de agosto de 2023.*
- ✓ *Se reconozca el presente recurso de reposición contra RESOLUCIÓN RES-210-6494 de 2 de agosto de 2023 (“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 507883 para uno de los proponentes y se continua el trámite con el otro proponente)*
- ✓ *Se continúe con la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. 507883, para ambos proponentes como se radico inicialmente.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507883”

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507883”

reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente 507883, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la RES-210-6494 del 02 de agosto de 2023, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 507883 para uno de los proponentes y se continua el trámite con el otro proponente”*, se profirió teniendo en cuenta que la Evaluación Jurídica del 28 de julio de 2023, se determinó una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad proponente **OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 901.129.375-0, en el objeto social no se incluye expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, por lo cual procedió el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con los artículos 17 y 274 del Código de Minas.

En consideración a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario analizar los siguientes temas, así:

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

A fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia.

Es por esto que esta autoridad minera, cada vez que evalúa las propuestas entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

*“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507883”

se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto)³

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibidem⁴, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Por lo que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual, el artículo 6° de la ley 80 de 1993:

“Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”

Se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto, si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, **consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

³ Ley 685 de 2001.

⁴ Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507883”

En este sentido la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció con respecto a la Capacidad Legal para celebrar Contrato de Concesión Minera, en los siguientes términos:

“(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular:

“para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal (...) (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio lo siguiente:

“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)” (subrayado fuera de texto)

⁵ Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, Sentencia N° 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de 8 de Febrero de 2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507883”

Que a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se deduce claramente que la capacidad legal en materia de propuestas de Contrato de Concesión se debe tener, no sólo para celebrar el contrato de concesión Minera, sino también en el momento de presentar o formular propuestas de orden estatal, por tal motivo no es subsanable y por ende no es susceptible de requerimiento alguno.

En el escenario planteado, es evidente que **la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente **desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión y mantenerse durante su trámite**, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera y mantenerse durante su trámite, por tal razón la sociedad proponente no sólo debe contar con personería jurídica en el momento de radicación, **sino además tener contemplado y mantener en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

Conforme a lo expuesto, es necesario aclarar al recurrente, que como lo ha establecido la oficina jurídica del Ministerio de Minas, el requisito de cumplir con la Capacidad Legal al momento de radicación de la propuesta de concesión minera, **no se debe interpretar mediante análisis profundos con el fin de ajustarlo a la discrecionalidad del operador minero, para lograr el cumplimiento de la Ley, es decir que al ser la capacidad legal un requisito insubsanable no puede ser objeto de correcciones o adiciones posteriores a la radicación de la propuesta**, por lo tanto se constató que la sociedad proponente **OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 901.129.375-0, no cumplió al momento de radicar la propuesta con el precepto legal establecido en el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que la sociedad en su objeto social halle incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, siendo procedente rechazar la propuesta cuando no se acredita dicha condición, toda vez que es un requisito sine qua non y por ende insubsanable.

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la misma, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507883”

*“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, **si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición** (...)”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De lo anterior se deduce que la norma no incluye la facultad de corregir la capacidad legal de las personas jurídicas interesadas en una propuesta de Contrato de Concesión, toda vez que reiteramos es un presupuesto legal indispensable y por ende insubsanable.

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

*“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y **conceptos que la norma exige**; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

*“(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. **Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.**”* (subrayas fuera del texto).

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión de rechazar la solicitud No. **507883**, respecto de la sociedad **OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 901.129.375-0, contenida en la **Resolución No. RES-210-6494 del 02 de agosto de 2023**.

En la presente Evaluación Jurídica se revisará nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el día 01 de junio de 2023, por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado por la sociedad recurrente **OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 901.129.375-0, con los documentos soporte de la propuesta mediante evento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507883”

No. 450328 del 06 de junio de 2023, en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería:

Número de evento	Fecha evento	Radicado/Expedido por	Descripción	Número de documento	Nombre del documento	Fecha ejecutoria	Especificación
478985	17/AGO/2023	OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS	Radicar recurso de reposición				
450328	06/JUN/2023	SIGMSIGM System Admin	Evaluación de propuesta de contrato de concesión				
450328	06/JUN/2023	OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión				
449373	02/JUN/2023	OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión				

Q Información del evento

Número de evento: 450328
 Número de radicado: 73316-0
 Fecha y hora: 06/JUN/2023 20:43:01
 Número de placa: 507883

Información de la solicitud
 Detalles del área
 Información técnica
 Información económica
 Certificación ambiental

Documentación de soporte

#	Nombre del documento	Tipo de documento	Adjuntado por	Fecha de carga
#1	Camara de Comercio OurC 01062023.pdf	Certificado de existencia y representación legal	OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS (89522)	05/JUN/2023
#2	Cedula Wilson Triana.pdf	Fotocopia documento de identificación	OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS (89522)	05/JUN/2023
#3	Tarjeta Lizeff.pdf	Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador	OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS (89522)	05/JUN/2023
#4	Tarjeta Lizeff.pdf	Fotocopia tarjeta profesional	JUAN CARLOS ROMERO CORREDOR (89523)	05/JUN/2023
#5	Mapa del Área seleccionada 507883.pdf	Plano General	JUAN CARLOS ROMERO CORREDOR (89523)	06/JUN/2023
#6	EF Juan C 2021 2022.pdf	Certificado de Ingresos por Contador Público	OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS (89522)	05/JUN/2023
#7	Certificado Saldos Bancarios Juan Romero 2023.pdf	Extrados Bancarios Proponente	JUAN CARLOS ROMERO CORREDOR (89523)	06/JUN/2023
#8	Rut1 JCR.pdf	Registro Único Tributario DIAN/RUT actualizado	JUAN CARLOS ROMERO CORREDOR (89523)	05/JUN/2023

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO
DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
507883”**



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 15:52:03
Recibo No. 0323071938
Valor: \$ 7,200.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230719381011B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La empresa tendrá como objeto principal las siguientes actividades: En lo general, la construcción, interventoría, diseño, acabados, venta, administración, asesoría en proyectos, cálculos y en general en todo lo relacionado con la industria de la construcción y sus actividades conexas; promotora, inmobiliaria de unidades de construcción, arrendadora y contratista bajo cualquier modalidad permitida por la ley en relación con los objetos antes mencionados; El desarrollo, explotación comercial, y la realización de estudios, diseños, consultorías, y representaciones relacionadas con las distintas ramas de la ingeniería civil, eléctrica, electrónica, mecánica y de la industria de la construcción en todas sus manifestaciones. La inversión en sociedades que tengan como objeto la construcción. La enajenación y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. Prestación de los servicios de construcción en todas sus fases en desarrollo del objeto social, la sociedad podrá desarrollar toda clase de actividades que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto social, tales como tomar o dar dinero en mutuo, abrir cuentas bancarias, otorgar garantías, adquirir bienes muebles e inmuebles, etc. Y, en general, las que sean necesarias para el buen funcionamiento y desarrollo de la empresa. Importar, exportar, comprar, vender, distribuir, industrializar y en general, negociaren cualquier forma con toda clase de maquinaria, equipo, herramientas y sus partes, así como con materias primas, artículos terminados y semi-terminados y efectos de comercio relacionados con los objetos mencionados; solicitar, obtener, registrar, comprar, ceder o dar o tomar en alquiler, o en cualquier forma, adquirir o disponer de marcas industriales, nombres comerciales, derechos de autor, patentes, invenciones y procesos; Establecer, dar o tomar en arrendamiento y operar y poseer en cualquier forma permitida por la ley, talleres, plantas, bodegas, oficinas, expendios, y otros establecimientos necesarios para la realización de los objetos de la sociedad, así como adquirir toda clase de negociaciones industriales o comerciales, incluyendo sus acciones, activos y derechos; Adquirir, poseer, dar o tomar en arrendamiento, comprar, vender, negociar en cualquier otra forma permitida por la ley los bienes muebles o inmuebles, incluyendo la adquisición, establecimiento y operación de laboratorios de investigación.; Prestar toda clase de servicios técnicos, administrativos y de interventoría a empresas, públicas o privadas, industriales o comerciales; Dar o tomar dinero en préstamo con o sin garantía, emitir bonos, cédulas hipotecarias, obligaciones y otros títulos de crédito con la participación de las instituciones que en cada caso se requiera de acuerdo con la ley; La celebración de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO
DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
507883”**



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 15:52:03
Recibo No. 0323071938
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3230719381011B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actos y contratos de financiamiento, el otorgar garantías en forma de fianza, aval, prenda, hipoteca, o, cualquier otro medio permitido en derecho, con o sin contraprestación a favor de cualquier persona moral, en la cual la sociedad tenga o no participación; En general, efectuar toda clase de actos comerciales industriales y celebrar toda clase de contratos civiles o mercantiles, permitidos por la ley, relacionados con los, objetos sociales mencionados. Igualmente, la sociedad podrá en el desarrollo de su objeto social, efectuar entre otras la siguiente actividad; celebrar y ejecutar en general todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Parágrafo. Por expreso mandato del artículo 5 numeral 5 de la ley 1258 de 2008, la sociedad está facultada para realizar cualquier acto lícito de comercio o civil.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.000.406.000,00
No. de acciones : 13.519,00
Valor nominal : \$74.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$5.032.000,00
No. de acciones : 68,00
Valor nominal : \$74.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$5.032.000,00
No. de acciones : 68,00
Valor nominal : \$74.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un Gerente General. El Gerente General será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales o en casos de incompatibilidad o inhabilidad, por uno o varios suplentes,

Página 4 de 8

En donde se evidenció que el objeto social de la sociedad, no se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de **exploración y explotación mineras**.

La sociedad recurrente, señala que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507883”

“(…) Que la sociedad la sociedad OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS (89522), identificada con NIT. 901129375-0, tiene como actividad económica principal Código CIIU: 0820 (Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas) y secundaria (Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras), como consta en el certificado emitido por la cámara de comercio de Bogotá de fecha 01 de junio de 2023 (3230719381011B). Evidenciando que dentro de sus actividades comerciales principales se encuentra la exploración y explotación de esmeraldas, contando con la capacidad legal para formular la propuesta de contrato de concesión, según el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Que la sociedad OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS (89522), identificada con NIT. 901129375-0, tiene en su objeto social: “exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como piedras preciosas y semipreciosas - esmeralda, minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - minerales de tierras raras”, contando con la capacidad legal para formular la propuesta de contrato de concesión, según el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. Según certificado de la cámara de comercio SB23560244D0571, de fecha 15 de agosto de 2023. (…)

Con relación a la anterior afirmación, la sociedad proponente apporto como prueba el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el día 01 de junio de 2023, por la Cámara de Comercio de Bogotá. En cual se evidenció que, mediante el Acta No. 011 del 09 de agosto de 2023, se modificó el objeto social; quedando registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. 03007075 del libro 09, del 14 de agosto de 2023.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 05 del 1 de diciembre de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02648145 del 28 de diciembre de 2020 del Libro IX
Acta No. 006 del 19 de enero de 2021 de la Accionista Único	02662213 del 15 de febrero de 2021 del Libro IX
Acta No. 007 del 19 de febrero de 2021 de la Accionista Único	02664665 del 22 de febrero de 2021 del Libro IX

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507883”



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de agosto de 2023 Hora: 11:37:41
Recibo No. AB23560244
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23560244D0571

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No. 011 del 9 de agosto de 2023 de la Accionista Unico 03007075 del 14 de agosto de 2023 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 28 de Diciembre de 2020, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.1.7.3. De la Circular Única de la Superintendencia de Industria Y Comercio.

No obstante lo anterior, se tiene que para la fecha de radicación⁶ de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **507883**, dicha anotación no se encontraba en firme, pues no habían transcurrido el termino de diez (10) días establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, e indicado en la sección anotación realizada por Cámara de comercio de Bogotá, en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá:

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Por lo que esta Autoridad, el día 11 de noviembre de 2023 procedió a consultar en el Registro Único Empresarial (RUES)⁷ a la sociedad **OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 901.129.375-0, para constatar el contenido y fecha de registro del “Acta No. 011 del 09 de agosto de 2023”:

⁶ 02 de Junio de 2023.

⁷ <http://www.rues.org.co/>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507883”

NIT o Nóm Id.	Razón Social o Nombre	Sigla	Municipio/Ziplo	Categoría	Estado Registro Mercantil
001120375 - 0	DIKOH COLOMBIA S.A.S.		MEDELLIN / ANTIOQUIA	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL	MATRICULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO
001120375 - 0	OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA S.A.S		BOGOTA D.C. / BOGOTA	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL	ACTIVA

Registro Mercantil

Numero de Matriculad	3320284
Último Año Renovado	2023
Fecha de Renovación	20230419
Fecha de Matriculad	20201228
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matriculad	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matriculad	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Fecha Última Actualización	20230814

Actividades Económicas

- 0820 Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas
- 0900 Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canchales
- 6800 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
- 4111 Construcción de edificios residenciales

Certificados en Línea
 Si la categoría de la matriculad es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por Escal válido el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas...

Se generó el Certificado De Existencia Y Representación Legal O De Inscripción De Documentos, y se observó las reformas realizadas por la sociedad:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507883”

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 05 del 1 de diciembre de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02648145 del 28 de diciembre de 2020 del Libro IX
Acta No. 006 del 19 de enero de 2021 de la Accionista Único	02662213 del 15 de febrero de 2021 del Libro IX
Acta No. 007 del 19 de febrero de 2021 de la Accionista Único	02664665 del 22 de febrero de 2021 del Libro IX
Acta No. 011 del 9 de agosto de 2023 de la Accionista Único	03007075 del 14 de agosto de 2023 del Libro IX

De la misma forma, se procedió a generar la consulta del expediente de la sociedad **OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA S.A.S.** identificado con NIT: 901129375-0, ante la Cámara de Comercio de Bogotá:

Consulta en línea de expedientes

OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA S.A.S
Matrícula N° 03320264
Tipo de organización SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Búsqueda de Expedientes > Selección de Carpeta > Consulta de Expediente > Expedientes Encontrados

Consulta de Expediente
Desde: 14-08-2023
Hasta: 15-11-2023
Libro: DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS
Expedientes Encontrados

Seleccione el registro que desea visualizar:
Se encontró 1 expediente

Matrícula	Noticia	Año	N° Registro
03320264	OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA S.A.S	2023	03007075

[Atrás](#)

Modulo: Consulta en línea de expedientes.⁸

⁸ <https://linea.ccb.org.co/gestionexpedientes/matriculas/matricula/03320264/kardex/14-08-2023/15-11-2023/09>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507883”

**Acta de Asamblea extraordinaria de Accionistas No. 011
Asamblea General de Accionistas de OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA
S.A.S**

A los 09 días del mes de agosto del año 2023, siendo las 9:00 am en las instalaciones de la empresa, en reunión extraordinaria, se reúne las siguientes personas:

Accionista	Presente o representado	Número de acciones presentes
WILSON ENRIQUE TRIANA MUÑOZ	WILSON ENRIQUE TRIANA MUÑOZ	(68) acciones ordinarias.
SUMA TOTAL DE ACCIONES ORDINARIAS		(68) acciones ordinarias.

El accionista de la Sociedad **OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA S.A.S.**, atendió a la convocatoria personalmente actuando como representante legal y único accionista.

A continuación, la Asamblea aprobó el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA:

1. Elección de Presidente y Secretario de la Asamblea de Accionistas;
2. Verificación del quórum;
3. Reforma a los Estatutos Sociales.
4. Lectura y aprobación del Acta de la Asamblea Extraordinaria.
5. Firmas.

(...)

3°. REFORMA A LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA EMPRESA.

El Presidente de la Asamblea de Accionistas puso a consideración de la Asamblea la siguiente resolución de cambio de nombre de la compañía así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507883”

RESOLUCIÓN PRIMERA

La Asamblea General de Accionistas de
OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA S.A.S
En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

Primero: - Reforma Estatutaria: Aprobar la reforma de los estatutos de la sociedad. Los estatutos en adelante quedaran de la siguiente manera:

CAPITULO I

NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO SOCIAL

ARTÍCULO 1°: - NATURALEZA Y DENOMINACIÓN. La sociedad se denomina **OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA S.A.S.** y podrá usar indistintamente este nombre. Se trata de una sociedad de capitales cuya naturaleza es y será exclusivamente comercial, independiente de las actividades previstas en su objeto social:

La sociedad tendrá como objeto social principal el desarrollo de actividades inmobiliarias, tales como la compra, venta y alquiler de bienes propios v/o de terceros, así como la comercialización de otros productos, exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS - ESMERALDA, MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - NERALES DE TIERRAS RARAS**

En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá:

- (a) adquirir bienes muebles e inmuebles, cuya finalidad es: Venderlos, permutarlos, arrendarlos, darlos en comodato, gravarlos en prenda, hipoteca y anticresis,
 - (b) Girar, otorgar, aceptar, garantizar o negociar títulos valores, así como comprarlos, revenderlos, permutarlos o descontarlos,
 - (c) adquirir, enajenar a título oneroso establecimientos de comercio, así como darlos en prenda, arrendamiento o en administración,
 - (d) Celebrar negocios jurídicos con personas naturales y jurídicas,
 - (e) Realizar labores de intermediación, celebrar contratos de comodato, comisión, agencia mercantil, preposición de corretaje y consignación de bienes muebles o inmuebles según el caso.
- Adquirir cualquier título de patentes, marcas, dibujos industriales, y procedimientos de fabricación y explotarlos en cualquier forma y facilitarlos a otras personas naturales o jurídicas mediante el pago de regalías, participación, etc. Representar casas o firmas industriales y comerciales, nacionales o extranjeras, productoras o distribuidoras de mercancías y productos en general relacionado con este objeto social.

PARÁGRAFO I: Los accionistas sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

PARÁGRAFO II: Salvo que se incurra en el previsto Artículo 42 de la Ley 1258 del cinco (5) de Diciembre del dos mil ocho (2008); los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

Página 2 | 3

Se evidencio que el Acta No. 011 del 09 de agosto de 2023, fue registrada por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el acto de inscripción No. 03007075 del 14 de agosto de 2023, el cual quedaría en firme pasados diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Único Empresarial y Social (RUES)⁹, término que vencería el día 30 de agosto de 2023. Por lo que la sociedad proponente a la fecha de radicación de la propuesta de concesión¹⁰, no contaba de manera expresa la realización de

⁹ Boletín 6916 de registros del 14 agosto de 2023 de la Cámara de Comercio de Bogotá, publicado 15 agosto de 2023.

¹⁰ 02 de Junio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507883”

actividades de exploración y explotación minera tal como se establece en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y no se encontraba en firme la inscripción de la reforma estatutaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden, al señalar frente a la capacidad jurídica el artículo 17 del código minas:

“(...) si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)” (subrayas y negrillas fuera de texto)

Este requerimiento no excluye la necesidad de firmeza de esos actos, sino que se entiende requerida dicha firmeza para su producción de efectos. Esto en la medida que estas normas deben interpretarse y armonizarse acorde con el régimen general de los actos administrativos previstos en la Ley 1437 de 2011. De esta manera, no es posible separar el acto de inscripción de la firmeza de este. Es decir, la firmeza es un elemento transversal de los actos de inscripción, de tal forma que estos únicamente producirán sus efectos jurídicos una vez adquirida su firmeza. Por ende, por no producir efectos –mientras no está en firme–, se entiende que la sociedad proponente no incluía, dentro de su objeto social las actividades de exploración y explotación minera al momento de la radicación de la propuesta de concesión N° 507883.

La anterior evaluación jurídica ratifica el concepto emitido por el Grupo de Contratación Minera el día 28 de julio de 2023, respecto a la sociedad proponente **OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA S.A.S.** identificado con NIT: 901129375-0:

“ Hechas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República y/o del Registro Único Empresarial y Social - RUES; se tiene que el(la/los) proponente(s) [y/o su representante legal en el caso de persona(s) jurídica(s)], no cuentan a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y/o medidas correctivas que le(s) impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio (...) .

No obstante lo anterior, cabe destacar que en el certificado de Existencia y Representación Legal suministrado correspondiente a la sociedad proponente, se evidencia que en su objeto social no se establece de manera expresa la realización de actividades de exploración y explotación minera tal como se establece en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Es por ello, que se deberá proceder a la exclusión de OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS (89522) del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera”.

Por lo expuesto anteriormente, se procederá a confirmar la Resolución No. RES-210-6494 del 02 de agosto de 2023 *“Por medio de la cual se rechaza y se*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES-210-6494 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507883”

archiva la propuesta de contrato de concesión No. 507883 para uno de los proponentes y se continua el trámite con el otro proponente”.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. RES-210-6494 del 02 de agosto de 2023 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 507883 para uno de los proponentes y se continua el trámite con el otro proponente”*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 901129375-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor **JUAN CARLOS ROMERO CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79450233; o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la inactivación dentro de la propuesta de contrato de concesión No. 507883 en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de la sociedad **OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 901129375-0; y continúese el trámite correspondiente con el proponente **JUAN CARLOS ROMERO CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79450233.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH M. VIANCA
Gerente de Contratación y Titulación



Radicado ANM No: 20242121084001

Bogotá, 01-10-2024 10:38 AM

Señores:

OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS

Email: WILSON.TRIANA@OURTAX.COM.CO

Teléfono: 3042052502

Celular: 3042052502

Dirección: KR 11 A 191 A 52 LC 1

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Bogotá

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121077901** del **13/09/2024**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT 001495 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No RES 210-6494 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507883"**, proferida dentro del expediente **507883**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-10-2024 10:28 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



NIT 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Cr 29 # 77 - 32 PBX 756 0245 BTA



Mensajería Paquete



130038924632

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 PBX 756 0245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
 MOTORIZADO
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
 PISO 8
 NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
 OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS
 KR 11 A 191 A 52 LC 1 Tel.
 VARIO Destinatario.-CUNDINAMARCA
 2-10-2024 23 FOLIOS Peso 1

130038924632

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: OURCONSTRUCTION & DESIGN COLOMBIA SAS
 KR 11 A 191 A 52 LC 1 Tel.
 BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 23 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

[Handwritten Signature]
 Referencia 20242121084001
 09-10-24

Fecha de Imp: 2-10-2024
 Fecha Admisión: 2 10 2024
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
 D. M. A.

Intento de entrega 2
 D. M. A.

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha
 D: M: A: